Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrada Ponente: **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: NUBIA DIAZ ARRECHEA
Demandado: PORVENIR S.A. Y OTROS
Radicación: 76001310501320190024 3-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como Apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** conforme a poder que obra dentro del expediente, informo que **REASUMO** el poder a mi conferido y estando dentro del término legal, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral que realice un análisis minucioso y especial del material probatorio recaudado, y en ese sentido **REVOQUE** la sentencia de primera instancia No. 89 dictada el 23 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ABSOLVER** a mi representada de la condena impuestas, declarando probadas las excepciones propuestas en su debida oportunidad por la compañía de seguros que represento, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

CAPÍTULO I
ARGUMENTOS PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL REVOQUE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 89 DEL 23/06/2023.

Conforme se extracta de la providencia en mención, debe precisarse que se reconoció mediante la Sentencia de primera instancia No. 89 del 23 de junio de 2023, la sustitución pensional a la señora NUBIA DIAZ ARRECHEA, en calidad de compañera permanente del causante, en porcentaje inicialmente del 50% a partir del 12/05/2016 y hasta el 19/06/2021, toda vez que hasta esa data la pensión compartida con SANDRA PATRICIA RIASCOS, en calidad de hija del causante, por lo que desde el 20/06/2021 se acrecentó la pensión a la actora debiendo ser reconocida en un 100%. Con fundamento en las consideraciones expuestas por el A quo, quien indicó que la señora NUBIA DIAZ ARRECHEA si es derechosa de la pensión de sobreviviente, pues a su apreciación esta si acredito el requisito de convivencia dentro de los 5 años anteriores al deceso del causante. En ese sentido, se presentaron recursos de apelación por parte del apoderado de la parte demandante el cual solicita que se reconozcan los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993; por otro lado, la apoderada sustituta de la compañía que represento BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., también presentó recurso de apelación, indicando que, contrario a lo afirmado por el Juez, la demandante no logró acreditar que efectivamente existió una convivencia continua e ininterrumpida por un periodo igual o mayor a 5 años anteriores al fallecimiento del señor JAIME RIASCOS RIASCOS. Así pues, se solicita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que revoque la Sentencia de primera instancia No. 89 del 23/06/2023 proferida por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Cali, por cuanto no recae responsabilidad sobre mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., respecto de lo pretendido por la demandante, en atención a los siguientes argumentos:

1. **NO SE LOGRÓ ACREDITAR EL REQUISITO DE CONVIVENCIA DURANTE LOS ULTIMOS CINCO AÑOS ENTRE LA SEÑORA NUBIA DIAZ ARRECHEA Y EL SEÑOR JAIME RIASCOS RIASCOS (Q.E.P.D).**

Frente a lo dicho, es preciso anotar que tratándose del Régimen de Ahorro Individual y la pensión de sobrevivientes, los requisitos a cumplir para acceder a dicha prestación serán los mismos que para el régimen de prima media con prestación definida, en efecto, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, norma aplicable al presente asunto, por encontrarse vigente a la fecha del deceso del

causante, establece lo siguiente:

> *"(…) Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*
> *1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
> *2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones (…)"*

A su vez, el artículo 13 ibidem, preceptúa:

> *"(…) Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado,* ***el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*** *(…)" (Negrilla por fuera del texto)*

Adecuando lo anterior al caso se evidenció que no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, toda vez que, del material probatorio que reposa en el plenario, entiéndase para esto, la prueba documental, los testimonios rendidos en audiencia y el interrogatorio de parte practicado, se puede establecer con claridad de la señora NUBIA DIAZ ARRECHEA, no convivió con el señor JAIME RIASCOS RIASCOS, de manera ininterrumpida en los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento.

Para mayor claridad del Honorable Tribunal, resalto los siguientes ítems, con los cuales se garantiza la inexistencia del derecho a favor de la demandante:

- En archivo # 38 del expediente digital de primera instancia, se observa respuesta proferida por parte de la NUEVA EPS, quien demostró que la señora NUBIA DIAZ presentó exclusión del grupo familiar del cotizante JAIME RIASCOS RIASCOS, el 04/12/2014, solicitud que se encuentra debidamente firmada por la demandante. Siendo esto una prueba conducente y oportuna, no puede el A-Quo omitirla, pues véase como ni siquiera se pronunció sobre este documento que fue concretamente requerido por el Despacho, dejando a un lado la voluntad de la misma actora de retirar su afiliación como beneficiaria del causante.

- Del testimonio rendido por el señor CARLOS ANDRES HERNANDEDEZ, se observa que no resulta ser un testigo conducente ni pertinente, pues sus afirmaciones fueron inconsistentes, resaltando que no presenció los hechos que se le preguntaban, inclusive, afirmó que el causante lo visitaba a él y a su madre, pero su supuesta compañera, NUBIA DIAZ, se quedaba en Cali, por lo que nada afirma de la existencia de una convivencia entre la demandante y el causante. Igualmente, afirmó supuestamente que la señora DIAZ ARRECHERA asistió al causante en la clínica en sus últimos días, pero fundamentó esta respuesta en meras conjeturas, por cuanto afirmó que él no asistió al recinto médico a visitarlo, y sobre este hecho se debe cotejar con la respuesta dada por la misma demandante en su interrogatorio, quien aseguró que supuestamente por encontrarse enferma no pudo estar en la clínica.

  Con lo expuesto, no puede terse como cierto lo expuesto por este testigo, quien claramente faltó a la verdad y se puede inferir que sus respuestas fueron inducidas y preparadas por la parte actora, al ser un testigo pedido por dicho extremo procesal.

- Más adelante, en el testimonio rendido por el señor JHEOVANY CASTILLO NAZARENO, se observa en la misma línea que el anterior que, este no resulta ser un testigo de vista ni objetivo para resolver la litis, esto por cuanto dice que solo visitaba a la hermana de la demandante, quien es ahora su esposa, pero no lo hacía directamente a la aquí demandante y al causante como presunto compañero permanente. Tampoco logró brindar información

clara, concreta y conducente para afirmar que la señora NUBIA DIAZ ARRECHEA y el señor JAIME RIASCOS RIASCOS, efectivamente hicieron vida de pareja y sostuvieron su vínculo de manera ininterrumpida por al menos 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento de este último.

- Finalmente, del interrogatorio de parte practicado a la demandante NUBIA DIAZ ARRECHEA, se desprende diferentes inconsistencias e incongruencias en sus respuestas, por cuanto no era concisa en delimitar los extremos temporales sobre las situaciones y vivencias que compartió presuntamente con el señor JAIME RIASCOS RIASCOS. Igualmente, afirmó que no estuvo con el causante en el periodo que se encontraba enfermo, supuestamente por problemas de salud, situación que no fue acreditada en el plenario. Tampoco asistió a las honras fúnebres de su supuesto compañero, sin demostrar la imposibilidad de asistir a tan importante momento en la vida de una compañera permanente, quien fue además el padre de su hija.

Por las razones expuestas, es claro que no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de convivencia establecido en el artículo 74 de la ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003

Por consiguiente, se concluye que la señora NUBIA DIAZ ARRECHEA, NO ostenta la calidad de acreedora de la prestación económica que depreca por cuanto no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, siendo esta la razón por la que solicito se confirme la sentencia de primera instancia.

2. <u>INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. PARA EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.</u>

Frente a lo dicho, es fundamental que el Honorable Tribunal considere que mi procurada no está obligada al pago de los intereses moratorios que se reclaman en la demanda, ni tampoco al pago de las costas por cuanto, el artículo 141 de Ley 100 de 1993 establece que estos serán procedentes únicamente en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, así entonces, se evidencia que mi representada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, hasta la fecha ha actuado de buena fe, en cumplimiento de la ley y la jurisprudencia actual, al haber realizado el estudio pertinente frente a la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional que aquí se depreca.

Al respecto el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cita lo siguiente:

> *ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago.*

Se concluye de la cita anterior, que solo proceden los intereses moratorios cuando se presente mora en el pago de mesadas pensionales, sin embargo, en el presente caso no se constituye una mora como quiera que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes toda vez que no se reúnen los requisitos para acceder a la prestación, motivo por el cual, la administradora de riesgos laborales no accedió a la solicitud.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL787-2013 de 06/11/2013, con Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde precisó:

> *"Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses*

moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras."

Respecto a la citado, la Corporación señala que no habría procedencia de los intereses moratorios cuando la negativa del derecho pensional se dio en razón al cumplimiento de la normatividad, lo cual se aplica al caso en concreto, donde se observa que la negativa por parte de la BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se fundamentó en el no cumplimiento de los requisitos legales por parte de la señora NUBIA DIAZ ARRECHEA. Aunado al hecho de la existencia de otra reclamante, ALEYDA MARINA MESA, quien se acercó a solicitar la misma prestación económica y aportó pruebas que debían ser valoradas por la Justicia Ordinaria Laboral.

En igual sentido, en sentencia del 10 de julio de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Rad. 44905 SL444-2013, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, determinó cuánto surge el estado de mora, señalando lo siguiente:

"El aspecto jurídico atinente a la determinación del momento a partir del cual ha de entenderse que la administradora de pensiones está en mora de cubrir la obligación pensional para que haya lugar al pago de tales intereses, ha sido tratado por la Sala que en sentencia de 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003, precisó que el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación, sin que lo haya hecho. No basta entonces, la reclamación por parte del interesado o beneficiario, sino que se debe dejar correr el término previsto legalmente para que la administradora dé respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no se ha satisfecho la obligación o se hace tardíamente fuera de ese término, es dable predicar incumplimiento de su parte."

Con respecto a lo anterior, se entiende que solo serían procedentes los intereses moratorios si BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., al momento en que recibió la solicitud inicial del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hubiese satisfecho la obligación de forma tardía generando un incumplimiento, pero, para el caso de marras, se observa que la demandante no acreditó los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Así mimo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 02/10/20132, Rad. 44454 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reiteró la posición estableciendo:

"La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir."

Frente a la mencionada cita se deduce entonces que los intereses moratorios son improcedentes en el presente caso por cuanto BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. solo dio aplicación normativa al momento de negar la pensión de sobrevivientes a la demandante por cuanto no acredita la calidad de beneficiaria del señor JAIME RIASCOS RIASCOS (Q.E.P.D), siendo de esta manera una decisión basada en un fundamento legal y no fue tomada de forma arbitraria por mi representada.

Por otro lado, se pone de presente lo citado en Sentencia SL843-2021 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Gerardo Botero Zuluaga Rad. No. 71334, que señaló:

"la buena o mala fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional, no pueden ser consideras para establecer la procedencia de los intereses moratorios de que trata el precepto bajo análisis, tal como se indicó en

sentencias como la CSJ, SL 23 septiembre 2002, radicado 18512, SL 29 mayo 2003, radicado 18789, SL 13 junio 2012, radicado 42783, entre otras; pues no se concibe como un acto liberatorio de tales réditos, la negativa de la prestación pensional por el simple hecho de existir un motivo de duda sobre el surgimiento del derecho por parte de la administradora pensional, menos aún, fincada en la acreditación fáctica de la dependencia económica, como se esgrime y lo sustenta en el cargo la entidad demandada, o por desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales previamente desarrollados por los jueces competentes frente a la materia en discusión, como se verificó en el presente caso."

Con relación a lo citado, se indica que la buena o mala fe o las circunstancias que condujeron a la discusión del derecho pensional no pueden ser consideradas para que se establezca la procedencia de los intereses moratorios, comoquiera que no se conciben como un acto liberatorio de tales réditos.

En conclusión, se indica que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante NUBIA DIAZ ARRECHEA en razón a que no logró acreditar la calidad de beneficiaria, tal como se indica en la Jurisprudencia, así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, toda vez que no se puede considerar que la mala o buena fue que pudo llevar a la negativa del derecho pensional no establece la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CAPÍTULO II
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral resolver el recurso de apelación disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la Sentencia No. 89 dictada el 23 de junio de 2023, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se condenó a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora NUBIA DIAZ ARRECHEA, en calidad de compañera permanente del señor JAIME RIASCOS RIASCOS (Q.E.P.D.), para que en su lugar **SE ABSUELVA** a mi representada a reconocer y pagar dicho emolumento por las razones ya expuestas.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte actora, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.